AUTO No. 200.6-26-0534 **FECHA** 13 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la queja anónima identificada con el radicado No. YO.2025-03021 del día 05 de marzo de 2025, se puso en conocimiento de esta Corporación lo siguiente:

> *Sic. "Se recibe denuncia por afectación a la flora, fauna y recurso hídrico en el hato Tamarindo, donde se hace deforestación de potreros y quema indiscriminada afectando a la comunidad colindante"*

Que por medio de la queja identificada con el radicado No. YO.2025.03181 del día 11 de marzo de 2025 y radicado VITAL No. 0600000000000187216, el señor Leandro Pabón puso en conocimiento de esta Corporación lo siguiente:

> *Sic. "Quema de bosque desde hace 20 días en el predio Hato Tamarindo, ubicado en la vereda Palo solo y colinda con las veredas San Rafael, La Victoria y Cerrito.*
>
> *Presuntos infractores: Martha Joana Moreno Fonseca*
> *Jose Alexander Parra Diaz"*

Que con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si estos son constitutivos de infracción ambiental, el día 20 de marzo de 2025, mediante Auto No. 200.32.25-0026 (fls. 1-2), la Secretaría General de Corporinoquia ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar, además de realizar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que el día 21 de marzo de 2025, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizaron visita técnica de inspección ocular al lugar ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 5.023825 – Longitud 72.564185, correspondientes al predio Tamarindo, situado en la vereda Palo Solo, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0047 del 02 de mayo de 2025 (fls. 5–17).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0047 del 02 de mayo de 2025, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular realizada el día 21 de marzo de 2025, al lugar ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 5.023825 – Longitud 72.564185, correspondientes al predio Tamarindo, situado en la vereda Palo Solo, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, se extrae la siguiente información:

Sic. "*(...) Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía del señor Victor Rivera, se procedió a exponer el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de inspección ocular al punto señalado por el quejoso, localizado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5.066530° N - Longitud -72.582058° O, en donde se observó el derribe por acción mecánica mediante el uso de maquinaria pesada, de individuos en estado latizal y fustal que hicieron parte de un bosque fragmentado con vegetación secunderia (3.1.3.1), según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia', de la actividad se generó una modificación al paisaje transformando la cobertura en un territorio agricola destinado probablemente a la ganadería.*

Es importante recordar que la cobertura inicial correspondía a territorios cubiertos por bosques naturales donde se presentó históricamente intervención humana y se encontraba en proceso de recuperación del bosque manteniendo su estructura original; su origen es debido al abandono de áreas de pastos y cultivos, donde ocurrió un proceso de regeneración natural del bosque en los primeros estados de sucesión vegetal.

Producto del derribe, se observaron varios puntos a lo largo del terreno, en donde el residuo forestal de los individuos fue agrupado y posteriormente sometido al fuego, lo que motivó al quejoso a poner la denuncia por quema, situación que no se dio a lo largo del área intervenida sino a puntos específicos en donde se encontraron los puntos de acopio. El acompañante de la visita afirma que la afectación por quema fue realizada por orden del señor José Alexander Parra identificado con cédula de ciudadania 74.754.952 de Aguazul y la señora Martha Johana Moreno Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.687 de Sogamoso, a mediados del mes de febrero de 2025.

(...)

Se levantó un polígono con vértices registrados en la tabla 5, con el fin de calcular la afectacion por tala, estimada en un área aproximada total de 64.9 ha de cobertura Bosque Fragmentado con Vegetación Secundaria (3.1.3.1). Por otro lado, con la información obtenida en campo y verificadas las coordenadas del área afectada en el Geoportal catastral del IGAC, se identificó un predio con referencia catastral No. 85010000300000007014100000000 Llamado Tamarindo propiedad de la GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA., con Nit. 800.035.704.

(...)

Se aplicó una combinación de bandas para evidenciar el indice de deforestación, mediante la función de detección de cambios, obtenida de la plataforma Observación de la Tierra y Territorio (OTT) del IGAC (Imagen 4), la cual por medio de imágenes satelitales de los meses de julio de 2024 a marzo de 2025, permitió procesar y obtener la información del cambio de cobertura vegetal presente en el área, reafirmando la afectación por modificación del paisaje y pérdida del recurso forestal no solo de lo determinado en el CT 500.8.2-0828 del. 13 de septiembre de 2024, en atención a la denuncia radicado YO.2024-09702 del 14 de junio de 2024, sino de las 64,9 ha de áreas naturales y seminaturales de la zona que se ha venido interviniendo de manera ilegal hasta el 11 de marzo del año 2025, fecha en la que se interpuso la denuncia que motiva el presente Concepto Técnico, contrario a la recomendación de no continuar con cualquier actividad que requiera el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que en su momento se dio por parte de la Corporación a quien atendió la visita en ese entonces, el señor Bladimiro Sanabria Aguirre: (...)

Por otra parte, se identificó la presencia de un canal principal y un canal secundario en tierra, ambos sin flujo de agua al momento de la inspección. El canal principal se encuentra ubicado en las coordenadas Latitud 5.069214° - Latitud -72.581193°; en el predio denominado Hato

Tamarindo y presenta dimensiones aproximadamente 1 m de ancho, profundidad 2 m y Longitud 800 m, asimismo, se evidencio que el canal se encuentra en estado de desecación, sin indicios de flujo permanente, y no cuenta con estructuras de captación, compuertas o tuberías asociadas. Según información del administrador del predio, su función era recolectar agua en las épocas de siembra de arroz, sin embargo, la actividad no está siendo desarrollada en la actualidad. Además, no presenta conexión directa con fuentes hídricas naturales. El canal secundario, derivado del canal principal, se encuentra ubicado en el límite del predio con el predio La Ceiba, situado en las coordenadas Latitud 5.069087° - Latitud -72.581628°, presenta dimensiones aproximadas de 1 metro de ancho, 0.70 metros de profundidad y 900 Metros de longitud, en donde se constató que se encuentra con ausencia de flujo hídrico, sin evidencias de captación o almacenamiento de agua, pero presenta una trincha con lonas en la intersección con el canal principal. La infraestructura observada corresponde a una excavación a cielo abierto sin estructuras de control de flujo. Según lo reportado por el administrador del predio Hato tamarindo, el señor Bladimiro Sanabria Aguirre con cedula de ciudadanía 74.755.094, el canal secundario tiene la función de manejar la escorrentía superficial en temporada de lluvias.

Finalizando la visita al área afectada, se realizó entrevista con el administrador del predio el señor Sanabria Aguirre, el cual mencionó "haber realizado la intervención al punto, aduciendo que lo que realizo consistió en limpieza y raleo para ganadería para darle uso a las áreas adquiridas por parte de una sociedad", de la cual se abstuvo de dar el nombre, señalando que "su abogado será quien atienda los requerimientos hechos por la Autoridad ambiental". No obstante, es necesario considerar la solicitud presentada a Corporinoquia por la Sociedad Multisectorial de la Orinoquia Parra & Rodriguez con Nit. 901.638.080-7 mediante radicado No. YO.2024-17891 del 23 de octubre de 2024, lo que permite suponer que es la empresa que mencionó el administrador en la entrevista como nueva propietaria del predio.

Es de resaltar que se considera que la tala de árboles genera un impacto en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, por perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitats, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Para este caso, y considerando la denuncia presentada ante la Corporación por el señor Leandro Pabón y la información recolectada en campo, se determinan como presuntos infractores al señor José Alexander Parra identificado con cédula de ciudadanía 74.754.952 de Aguazul, y a la señora Martha Johana Moreno Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.687 de Sogamoso y al señor Bladimiro Sanabria Aguirre con cédula de ciudadanía 74.755.094 como administrador del predio, por cuanto la autorización de aprovechamiento forestal no fue solicitada tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1., y se reitera que la acción realizada, causó impactos a los componentes flora y paisajismo de la zona; adicionalmente, por incumplir lo establecido en el Artículo. 2.2.1.7.1.1 "Al tenor de lo establecido por el artículo 8°, del Decreto-Ley 2811 de 1974, en particular a las siguientes conductas en Literal j: La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, y Literal b: La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, como consecuencia de la apertura del canal, asociada a la actividad de tala como factor que deteriora el ambiente. Por otro lado, se vincula a la SOCIEDAD MULTISECTORIAL DE LA ORINOQUIA PARRA & RODRÍGUEZ SAS ZOMAC con Nit. 901.638.080-7, para que explique su participación en la titularidad del

predio y a la GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA., con Nit. 800.035.704, por incumplir las disposiciones contenidas en la sección 18 del Capítulo 1, del. Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, en relación a la conservación de los recursos naturales y la obligación que tienen los propietarios de dichos predios de proteger y conservar los bosques; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas" numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental".

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 21 de marzo de 2025, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.25-026 del 20 de marzo de 2024, y teniendo en cuenta lo evaluado en campo, en el predio Tamarindo, ubicado en la vereda Palo Solo del municipio de Aguazul en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5.023825 Longitud -72.564185°0, se determinan como presuntos infractores a los señores José Alexander Parra con cédula de ciudadanía No. 74.754.952 de Aguazul, Martha Johana Moreno Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.687 de Sogamoso, Bladimiro Sanabria Aguirre con cédula de ciudadanía 74.755.094, a la SOCIEDAD MULTISECTORIAL DE LA ORINOQUIA PARRA & RODRIGUEZ SAS ZOMAC con Nit. 901.638.080-7 y a la GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA., con Nit. 800.035.704, por el cambio de la cobertura natural por tala indiscriminada de árboles en 64.9 ha de bosque fragmentado con vegetación secundaria, sin contar con la respectiva autorización para el aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental, hechos ocurridos en el predio Tamarindo, vereda Palo Solo, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Por otra parte, tras la verificación en campo y la información suministrada, se concluye que se configura una infracción ambiental asociada a la presencia de un canal de grandes magnitudes ubicado en las coordenadas Latitud 5.069087° - Latitud -72.581628° en el predio Hato Tamarindo, sin evidencia de estructuras de captación, compuertas, tuberías u otros elementos que permitan el desvió de fuentes hídricas superficiales o subterráneas; sin embargo se evidencia que su construcción generó una alteración nociva de la topografía y modificó perjudicialmente o estéticamente la unidad del paisaje natural del área objeto de verificación.

Así las cosas y con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la Ley 1333 de 2009, se determinó para el presente caso la: ***Valoración por afectación ambiental a partir del cambio de la cobertura natural por tala indiscriminada de árboles en 64.9 ha de bosque fragmentado con vegetación secundaria en el predio Tamarindo, vereda Palo Solo, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare****, resolviéndose que, en cuanto al* ***beneficio ilícito****, en este caso no se considera un beneficio ilícito; respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "moderada" (36);* ***factor de temporalidad*** *hace referencia a 1,* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "BAJA",* ***circunstancias atenuantes y agravantes:*** *en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes ni agravantes,* ***costos asociados*** *no se generaron y en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *de los presuntos infractores, los señores José Alexander Parra con cédula de ciudadanía No. 74.754.952 de Aguazul, Martha Johana Moreno Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.687 de Sogamoso y Bladimiro Sanabria Aguirre con cédula de ciudadanía 74.755.094, no se encuentran en la base de datos del SISBEN. Por otra parte, la GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA., con Nit. 800.035.704 y la SOCIEDAD MULTISECTORIAL DE LA ORINOQUIA PARRA & RODRÍGUEZ SAS ZOMAC con Nit. 901.638.080-7, se encuentran ACTIVAS en el Registro Único Empresarial RUES*

Valoración por afectación ambiental a partir de la alteración nociva de la topografía y modificación estética la unidad del paisaje natural por la actividad antrópica de explotación y conformación de canal de conducción a gran escala, sobre las coordenadas geográficas Latitud 5.069214° - Latitud -72.581193°, predio Hato Tamarindo, a la altura de la vereda Palo Solo, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, *resolviéndose que por "Alteración Al Paisaje", respecto a* ***beneficio ilícito****, no se presenta,* ***el grado de afectación*** *se pondera como "Leve",* ***factor de temporalidad*** *se determinó como un hecho instantáneo, capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA",* ***circunstancias atenuantes y agravantes:*** *en este caso se presenta un agravante por la acción u omisión de un área de especial importancia ecológica,* ***costos asociados*** *no se generaron; en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *Con relación a este criterio se tiene como los presuntos infractores, los señores José Alexander Parra con cédula de ciudadanía No. 74.754.952 de Aguazul, Martha Johana Moreno Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.687 de Sogamoso y Bladimiro Sanabria Aguirre con cédula de ciudadanía 74.755.094, no se encuentran en la base de datos del SISBEN. Por otra parte, la GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA., con Nit. 800.035.704 y la SOCIEDAD MULTISECTORIAL DE LA ORINOQUIA PARRA & RODRÍGUEZ SAS ZOMAC con Nit. 901.638.080-7, se encuentran ACTIVAS en el Registro Único Empresarial RUES."*

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

3.1. DE LOS CONSTITUCIONALES:

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.*** *Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán ***desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales****. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

3.2. <u>DE LOS LEGALES.</u>

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir; en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3.2.1. DE LA COMPETENCIA.

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[2], la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico".*

Por su parte, la Ley 99 de 1993 prevé:

> *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

También, mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Así mismo, la Ley 1333 del 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y además, en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

[2] *Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

3.2.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 20 Ibidem, dispone que una vez se inicie el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, para lo cual se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, será declarada la cesación del procedimiento mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión; el acto administrativo deberá proferirse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que se hace referencia, se tienen las previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 Ibidem a saber: i) Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley; ii) Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; iii) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y iv) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada..

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, artículo 16 de la ley 2387 de 2024, *"la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."*

3.2.3. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

> *"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> ***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***
>
> ***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012[3], que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

> *"El artículo 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:*
>
> ***Art. 624: "Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la verificación de los hechos objeto de investigación surgió con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, esto es, **el *2 de julio de 2012,*** se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

3.2.4. NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO

RESPECTO A LAS ACTIVIDADES DE QUEMA

> ***"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14****. Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.*
>
> *Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.*

[3] Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos."

RESPECTO A LAS ACTIVIDADES DE TALA

DECRETO 1076 DE 2015:

*"**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas**. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

***Articulo 2.2.1.1.7.1: Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

***Articulo 2.2.1.7.1.1.** Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.*

(Decreto 1715 de 1978, Art 5).

DECRETO 2811 DE 1974:

***ARTÍCULO 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

(...)"

*"**ARTICULO 214:** Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

3.3. DE LOS JURISPRUDENCIALES.

Al respecto del derecho al ambiente sano, la Corte Constitucional[4] ha expuesto:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[5], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico. Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al

[4] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.
[5] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

De igual forma, la Corte Constitucional[7] se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la función sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, este Despacho previo a determinar si existe mérito suficiente para dar inicio a un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, procederá a analizar la situación de hecho y de derecho contentiva de la presente foliatura, de forma paralela a los medios de prueba obrantes y a la normatividad aplicable a la materia, así:

[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[7] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Como primera medida, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Así como también, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, que pretenda realizar actividades de tala y quema, así sea de menor proporción o se de en un lugar de propiedad privada, deberá contar con permiso expreso expedido por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior permite inferir que la tala, apeo o acto de cortar árboles, en nuestro ordenamiento jurídico no es una actividad prohibida si no vigilada por la autoridad ambiental, que atiende mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Así las cosas, es importante resaltar que efectuar actividades de tala produce impactos a los componentes flora, fauna, aire, paisajismo y suelo; tales como perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, aumento de la probabilidad de incendios debido al bajo índice de humedad y el incremento de la temperatura, disminución de la capacidad de regular y almacenar el agua en temporadas secas, generando inestabilidad en el suelo, aumentando la lixiviación de los nutrientes y generando reducción de la materia orgánica del suelo.

Del mismo modo, las consecuencias de la quema son particularmente graves, ya que reducen la disponibilidad de semillas en el suelo, provocan la migración de fauna silvestre, afectan la proliferación de árboles a mediano y largo plazo, y degradan la estructura y composición de las coberturas boscosas. Además, liberan a la atmósfera dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas, lo que incrementa la temperatura, produce gases irritantes y tóxicos, y aumenta el riesgo de incendios.

No obstante, descendiendo al caso concreto, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0047 del 02 de mayo de 2025, en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 21 de marzo de 2025, al lugar ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 5.023825 – Longitud 72.564185, correspondientes al predio Tamarindo, situado en la vereda Palo Solo, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, se evidenció la tala por acción mecánica mediante el uso de maquinaria pesada de individuos en estado latizal y fustal pertenecientes a bosque fragmentado con vegetación secundaria (3.1.3.1), según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, en una extensión aproximada de 64,9 hectáreas, así como la quema del residuo forestal

producto del derribe, concentrada en puntos específicos de acopio dentro del área intervenida, generándose la modificación del paisaje y la pérdida del recurso forestal existente. Adicionalmente, se identificó la construcción de un canal principal de aproximadamente 1 metro de ancho, 2 metros de profundidad y 800 metros de longitud, ubicado en las coordenadas Latitud 5.069214° – Longitud -72.581193°, en el predio Hato Tamarindo, cuya construcción generó una alteración nociva de la topografía y modificación antiestética de la unidad del paisaje natural del área intervenida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la verificación de las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, encontrando que la empresa **GANADERIA LA CRISTALINA LTDA**, identificada con Nit. 800.035.704, la **SOCIEDAD MULTISECTORIAL DE LA ORINOQUIA PARRA & RODRIGUEZ S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit. 901.638.080, el señor **JOSE ALEXANDER PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.754.952 de Aguazul, y a la señora **MARTHA JOHANA MORENO FONSECA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.382.687 de Sogamoso, no contaban con la autorización otorgada por la Autoridad Ambiental competente que los legitimara o les permitiera acreditar el derecho a realizar la quema y tala indiscriminada de individuos arbóreos pertenecientes al bosque fragmentado con vegetación secundaria ubicado en el predio Tamarindo, de la vereda Palo Solo, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Conforme a lo expuesto, en ejercicio de la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental señalada en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, encuentra procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **GANADERIA LA CRISTALINA LTDA**, identificada con Nit. 800.035.704, la **SOCIEDAD MULTISECTORIAL DE LA ORINOQUIA PARRA & RODRIGUEZ S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit. 901.638.080, el señor **JOSE ALEXANDER PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.754.952 de Aguazul, y la señora **MARTHA JOHANA MORENO FONSECA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.382.687 de Sogamoso, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, especialmente lo establecido en los artículos 2.2.1.1.5.6. y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.7.1.1. del Decreto 1076 de 2015, los literales b, j, y g del artículo 8 y el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de la situación de hecho y de derecho exhibida se advierte la configuración de una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental, en la modalidad de acción, y toda vez que se encuentra plenamente individualizada las personas naturales y jurídicas a quienes les es presuntamente imputable dicha conducta; esta Secretaría dará inicio a un proceso sancionatorio en el que se propenderá por el ejercicio del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de Constitución Política, notificando de manera formal la apertura del proceso conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0047 del 02 de mayo de 2025, que sirve como insumo con legítimo valor probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; el cual quedará a disposición la empresa **GANADERIA LA CRISTALINA LTDA**, identificada con Nit. 800.035.704, la **SOCIEDAD**

AUTO No. 200.6-26-0534 FECHA 13 MAY 2026

MULTISECTORIAL DE LA ORINOQUIA PARRA & RODRIGUEZ S.A.S ZOMAC, identificada con Nit. 901.638.080, el señor **JOSE ALEXANDER PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.754.952 de Aguazul, y la señora **MARTHA JOHANA MORENO FONSECA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.382.687 de Sogamoso, presuntos infractores para que, si a bien lo tienen, ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa **GANADERIA LA CRISTALINA LTDA**, identificada con Nit. 800.035.704, la **SOCIEDAD MULTISECTORIAL DE LA ORINOQUIA PARRA & RODRIGUEZ S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit. 901.638.080, el señor **JOSE ALEXANDER PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.754.952 de Aguazul, y la señora **MARTHA JOHANA MORENO FONSECA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.382.687 de Sogamoso; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Tener como elemento probatorio dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0047 del 02 de mayo de 2025.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El medio documental de prueba relacionado anteriormente, estará a disposición del presunto infractor, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la la empresa **GANADERIA LA CRISTALINA LTDA**, identificada con Nit. 800.035.704, la **SOCIEDAD MULTISECTORIAL DE LA ORINOQUIA PARRA & RODRIGUEZ S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit. 901.638.080, el señor **JOSE ALEXANDER PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.754.952 de Aguazul, y la señora **MARTHA JOHANA MORENO FONSECA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.382.687 de Sogamoso en el predio Tamarindo, ubicado en la vereda Polo Solo, del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda

proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente sancionatorio No. 200.32.7.25.091, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón / Profesional de apoyo. Contrato No. 120.12.13.25.023

Proyectó: Yerli Juliana Vargas Ortiz. / Contrato No. 120.12.13.25.251.